

A LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN EN MÁLAGA

SANTIAGO MONTERO FERNANDEZ, con DNI _____, como **Secretario General de Sindicato de Trabajadores de la Administración Local (STAL)**, según se acredita mediante copia de la escritura de poder para pleitos que se acompaña, con domicilio a efectos de notificaciones en _____ de Marbella, C.P.: _____, Fax.: _____, ante esta Fiscalía respetuosamente comparece y, como mejor en derecho proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito, y con base en los artículos 259 a 269 de la LECrim, formulo DENUNCIA con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El denunciante es el Sindicato de Trabajadores de la Administración Local (STAL) que en su condición de sindicato y al tener sección sindical en la Diputación Provincial de Málaga tiene conocimiento hechos relevantes respecto del procedimiento de consolidación de empleo temporal y las irregularidades que el personal responsable de la misma estarían llevando a cabo y que podrían estar incurriendo en desviación de poder.

SEGUNDO.- HECHOS QUE SE DENUNCIAN

I.- Que a lo largo del tiempo, pero especialmente en la última convocatoria y prueba de selección del procedimiento de Consolidación de Empleo Temporal se ha venido produciendo una serie de irregularidades destinadas a beneficiar a una serie de personas que se presentan a las mismas, y siempre con un claro interés personal de las personas encargadas de gestionar la convocatoria de dichas pruebas.

II.- A fin de esclarecer lo máximo posible los hechos expuesto, y para poner en antecedentes, el presente procedimiento de Consolidación de Oferta de Empleo Temporal, inicialmente viene de la Oferta Pública del año 2002, la cual fue anulada en su momento y posteriormente retomada en el año 2006 como Consolidación de Empleo Temporal de trabajadores interinos, lo que ha dado lugar que las distintas corporaciones que han pasado por la Diputación de Málaga junto con los sindicatos con representación que han ido negociando y perfilando las distintas convocatorias que se han llevado a cabo, y como se ha dicho, con las que se ha producido una comercialización en beneficio propio los intervinientes, forma de actuar totalmente arbitraria suplantando el ratio y fin de la norma por personales razones y finalidades.

III.- Esa arbitrariedad alegada, queda patente en la forma de actuar por parte del personal de la administración y de los propios sindicatos intervinientes en el procedimiento de Consolidación, y que puede observarse tanto en el oscurantismo como en la falta de criterio claro de actuación que conculcan los derechos esenciales de los intervinientes en el procedimiento de selección y más aún en los afectados en el procedimiento de consolidación, esa arbitrariedad puede observarse en los siguientes hechos concretos que a continuación se detalla y que tratan de producir la desviación de poder necesaria a fin de proceder a la consolidación de unas plazas en detrimento de otras y que hacen ver el alcance de la misma:

A) Incumplimiento del Acuerdo Marco y Convenio Colectivo

Hay que tener presente que el actual Acuerdo Marco y Convenio Colectivo suscrito, y que se encuentra en vigor, marca en su disposición Adicional Segunda: *“La Corporación se compromete a negociar con los representantes sindicales y agilizará el actual proceso extraordinario de consolidación de Empleo Temporal, de forma que el mismo quede culminado durante la vigencia de este acuerdo y ofertas de empleo público de los años 2007, 2008 y 2010.”*

Al presente momento, teniendo en cuenta que este Acuerdo Marco y Convenio Colectivo finaliza en diciembre de este año 2015 y que esta corporación termina su legislatura en mayo; resulta que tan solo existe una primera tanda de plazas convocadas, de 9 categorías y que engloban a unas 90 plazas de las 301 plazas que quedan por salir, las cuales son las que están más avanzadas en la culminación del

proceso, al punto de que ya tienen previsto la fecha del primer examen para el día 14 de marzo.

El resto de plazas de consolidación aún no se han publicado en BOE, lo que les daría el primer plazo, que sería el de recogida de solicitudes y aún hay plazas que ni tan siquiera han aprobado las bases específicas en Junta de Gobierno.

Lo anteriormente dicho podría no resultar extraño, si no fuera por el hecho esencial de que se está incumpliendo el Acuerdo Marco, pero esencialmente y de forma más gravosa debido a que no se conoce un criterio claro por el cual se van sacando plazas para consolidar más que la propia arbitrariedad del personal de la corporación toda vez que se están sacando las plazas que les interesa.

B) Falta de transparencia en lo referente a la negociación colectiva.

Lo último en negociación colectiva fue la creación de una “Comisión Técnica”, compuesta por tres representantes de la corporación y otros tres representantes de la parte social; siendo estos últimos los representantes de los sindicatos mayoritarios UGT, CC.OO y Ased, actuando estos como titulares y dejando a CSIF y ATD (sindicatos minoritarios) como suplentes, en el caso de que ellos no pudieran asistir. De esta forma el sindicato Stal, también minoritario, lo dejan fuera por mostrar nuestro desacuerdo con ese, ya que pedimos que al menos, hubiese un representante de cada sección sindical.

Sentado lo anterior, la única forma que existe de conocer el alcance de lo discutido en la Comisión sería con la lectura del acta de la misma, hecho ese del todo imposible debido a que de las reuniones de dicha Comisión no se levanta acta alguna, de modo que es imposible conocer lo discutido por esa Comisión Técnica.

El cometido esencial de estas Comisiones, entre otros, pasan por decidir sobre la composición de los tribunales o sobre el tercer ejercicio en la fase de oposición, si este va a consistir en un supuesto práctico o en la defensa de una memoria, hecho relevante y que debería tener conocimiento todos los sindicatos.

Además, en lo referente a la negociación colectiva sobre la consolidación, también cabe destacar como punto importante, el hecho de que en las distintas convocatorias de Mesa General de Negociación, donde se ha discutido sobre este

tema, las Actas no reflejan el contenido literal de lo que dice cada representante de la corporación, sino solo lo que ellos consideran que deben reflejar. De esta forma nos encontramos con Actas incompletas que, por ejemplo, en momentos determinados hacen referencia a que determinado representante de la corporación da una explicación sobre un tema, pero no expresa la explicación en cuestión.

C) Falta de criterio específico para determinar el orden para convocar las plazas.

El concepto de Consolidación, viene recogido en el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), como algo extraordinario y por una única vez, que está encaminado a que los trabajadores interinos de larga duración, puedan consolidar la plaza que vienen ocupando durante tanto tiempo. Es por lo que en esta oferta de empleo se reconoce, en la fase de concurso (concurso-oposición) el tiempo trabajado en el puesto y la plaza objeto de la convocatoria y se puntúa hasta un máximo de 13 años y 8 meses.

A modo de ejemplo, este podría ser un criterio válido para ir convocando las distintas plazas, es decir, por antigüedad de los trabajadores que las ocupan. Ese criterio no se ha tenido en cuenta, de forma que en las primeras plazas convocadas nos podemos encontrar algunas del año 1.999 y 2.005.

Así tampoco se ha utilizado ningún otro criterio razonable, únicamente, cuando es preguntado al representante de la corporación por el criterio por el que salen convocadas en ese orden determinado, alegan que “son las que más necesita la Corporación”, necesidad que no tiene ningún tipo de soporte técnico o estudio, más que la propia arbitrariedad de la Corporación.

D) Falta de criterio técnicos de la hora de determinar la modalidad de las pruebas para distintos colectivos.

En anteriores convocatorias, en esta misma consolidación, que han llevado a cabo otras corporaciones, tampoco existía un criterio claro sobre que colectivos tendrían memoria o supuesto práctico en el tercer examen.

Con esta corporación se ha examinado una primera tanda, a principios de la legislatura, donde los grupos A1 y A2 han tenido memoria, incluso algún grupo C1.

A mediados de junio de 2.014 la corporación nos llama a un representante de cada sindicato, no oficialmente, a una reunión en el despacho de uno de los representantes de la corporación (Carlos García que actúa por delegación de la Diputada de RRHH, siendo este personal de confianza) y nos comunica la decisión de la corporación de que a partir de ese momento, ninguna categoría más, hará memoria, sino que todas tendrán supuesto práctico en la tercera prueba de la oposición. De la anterior reunión no existe Acta. Este hecho también nos indica que no existen criterios marcados.

Cual fue la sorpresa de este sindicato, cuando en el mes de septiembre, sin ninguna reunión por medio, se nos convoca a los sindicatos a la Mesa General de Negociaciones (MGN) y por parte del mismo responsable, nos comunican que la mesa técnica está formada por los representantes de los tres sindicatos mayoritarios, es la que va a decidir sobre qué colectivos son los que pueden hacer memoria o supuestos prácticos. Por supuesto sin explicar ningún criterio.

A partir de ese momento podemos ver cómo según quien, puede tener memoria o no.

Por ejemplo observamos como dentro del mismo grupo A1 hay algunas categorías con memoria y otras no. Dentro del grupo A2 igual y en el C1, todos supuestos prácticos menos la plaza de Monitor de Taller Ocupacional.

En este sentido, dado que tampoco existe justificación técnica alguna del motivo de la diferencia existente nos lleva a concluir la existencia de una clara arbitrariedad por parte del representante de la administración.

E) Oscurantismo en la publicidad de las distintas convocatorias.

Lo que en un principio debería de ser un procedimiento que tuviese su publicidad clara, con el fin de que pudiese llegar a todos los interesados; se ha convertido en todo un tema de investigación profunda, donde quien no tenga los conocimientos necesarios o las herramientas necesarias, sería incapaz de seguir las distintas publicaciones de convocatorias, de bases específicas de plazas, de

corrección de errores de publicaciones en boletines oficiales, de acuerdos de Juntas de Gobierno que se publican con meses de retraso y después de convocatorias posteriores, etc.

F) Existencia de agravios comparativos entre distintas categorías con la misma titulación.

Se da el caso de que entre convocatorias de distintas categorías, en lo que se refiere a los requisitos de los aspirantes en cuanto a titulaciones que deben poseer, nos encontramos con categorías de grupos C1 y C2 cuyas titulaciones son iguales y sin embargo hablamos de distintos grupos.

Esto demuestra que, según quien seas, te pueden reconocer una u otra categoría, aunque en anteriores ocasiones te hayas visto obligado a presentar una titulación superior a la que ahora te piden.

IV.- De todo lo expuesto, se ha producido que a lo largo de los años, pero especialmente en las últimas convocatorias, se haya producido la convocatoria para consolidar plazas *ad hoc*, es decir, a medida de la persona que iba interesada como consecuencia de un mercadeo político-sindical impropio de la administración, de modo que en vez de consolidar en un orden lógico y bajo criterios claramente definidos todos los puestos ocupados por interinos se han venido consolidando puestos concretos sin seguir criterio alguno.

Así a modo de ejemplo, podemos observar situaciones, como menos anómalas, en los anteriores procedimientos de consolidación, destacando:

- El Secretario General de CCOO, médico, ya ha consolidado su plaza, lo hizo en la primera tanda con esta corporación y con memoria. A1
- El secretario de UGT, monitor de taller ocupacional C1, ya ha consolidado su plaza, el único C1 con memoria.

- Entre las plazas convocadas de médicos y técnicos también se convocan en primera tanda y también ya ha consolidado, la categoría de Auxiliar de Reprografía, plaza ocupada por una persona que presume pertenecer al partido y que conoce trapos sucios de sus dirigentes.
- En la siguiente tanda, la que está más avanzada y que posiblemente sea la única que dé tiempo a culminar, una de las categorías convocadas es la de Abogados. Plaza esta que ocupa la que hasta hace escasos 8 meses, era la jefa de Gestión y Administración de RR.HH y se sentaba en el lado de representantes de la corporación cuando hablábamos de consolidación en M.G.N.
- Otra de las plazas que se convoca en esta tanda, de entre abogados, TAG y Técnicos y Auxiliares Administrativos, es la de Guarda; la cual la ocupa el hijo de la compañera de reprografía que está muy unida al partido.
- Que la persona que era Secretario General del CSIF, al comienzo de esta legislatura, dejó de serlo, porque le ofrecieron un puesto de responsable en RR.HH. y casualmente la plaza que ocupa también es una de las que se quedaran culminadas.
- La Secretaria del Comité de Empresa, de CC.OO, también consolidó su plaza en la primera tanda de esta legislatura.

TERCERO.- Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, los hechos descritos pueden ser constitutivo de un delito de prevaricación contenido el artículo 404 C.P. que establece:

“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.”

Así, el Tribunal Supremo ha establecido una interpretación del delito de prevaricación, matizándolo con las infracciones Contencioso-Administrativa, a modo

de ejemplo exponemos la Sentencia del T.S., Sala Segunda, de lo Penal, S de 1 de Julio de 2009, que muy claramente establece:

“De tal suerte que la jurisprudencia de esta Sala ha sistematizado los requisitos necesarios para la apreciación de la prevaricación administrativa distinguiendo cuatro fundamentales, de los cuales son subjetivos el primero y el cuarto y objetivos el segundo y el tercero. A) Desde el punto de vista del sujeto activo, éste debe ser una autoridad o funcionario público, debiendo acudir al art. 119 CP 1973 o al 24 CP 1995, según los casos, para encontrar la definición de autoridad o funcionario público que debe ser tomada en cuenta para integrar el tipo de prevaricación administrativa. B) El funcionario o autoridad debe haber dictado una resolución en asunto administrativo que, ante todo, se reputa no adecuada a derecho, bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales en la génesis de la resolución, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder. C) No es suficiente, sin embargo, que una resolución administrativa no adecuada a derecho para que constituya un delito de prevaricación. El control de legalidad de los actos de la Administración corresponde, en principio, a la jurisdicción contencioso-administrativa y no sería compatible con la correcta articulación entre los poderes del Estado de Derecho diseñado en la CE una criminalización sistemática de los actos de la Administración que estuviesen en contradicción con la ley o implicasen desviación de poder, como ciertamente ocurriría si todo acto administrativo ilegal fuese considerado penalmente injusto. La injusticia a que se refieren los arts. 358 CP 1973 y 404 CP 1995 supone un "plus" de contradicción con la norma que es lo que justifica la intervención del derecho penal. La jurisprudencia de esta Sala ha dicho reiteradamente que únicamente cabe reputar injusta una resolución administrativa, a efectos de incardinarla en el correspondiente tipo de prevaricación, cuando la ilegalidad sea "evidente, patente, flagrante y clamorosa". El CP 1995 se ha situado en la misma línea restrictiva al asociar, en su art. 404, la injusticia de la resolución con la arbitrariedad, nota de la que, por cierto, se ha prescindido en la definición de la prevaricación judicial. No sería del todo exacto entender que con tal asociación de injusticia y arbitrariedad se haya limitado la nueva ley a ratificar la doctrina elaborada por esta Sala en torno al art. 358 CP derogado. La identificación de la injusticia de una resolución administrativa con la mera evidencia de su ilegalidad ponía el acento en el dato, sin duda importante, de la fácil cognoscibilidad de la

contradicción del acto con el derecho. El art. 404 CP vigente ha puesto el acento en el dato, más objetivo y seguro, del "ejercicio arbitrario del poder" proscrito por el art. 9.3 CE. Se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la aplicación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convertida irrazonablemente en fuente de una norma particular. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa. D) Ahora bien, para que el delito de que tratamos se entienda cometido, se requiere además que la autoridad o funcionario actúe "a sabiendas" de la injusticia de la resolución que dicta. La expresión "a sabiendas" no sólo elimina del tipo en cuestión la posible comisión culposa sino también la comisión con dolo eventual. La exigencia de este elemento subjetivo cualificado no puede llevar, naturalmente, a la llamada "subjetivización" de este delito, que ha sido razonadamente desechada por la reciente Sentencia de esta Sala de 15-10 99 en relación con la prevaricación judicial, pero no puede menos de ser cuidadosamente ponderada cuando se trata de una prevaricación administrativa y el presunto culpable es persona lego en derecho. Se cometerá, pues, el delito de prevaricación administrativa cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, adopta un determinado acuerdo porque quiere aquel resultado y antepone su voluntad de cualquier otra consideración.

Estos criterios se repiten, matizados, en al STS de 18 de marzo de 2000 cuando declaraba que el delito de prevaricación, vigente artículo 404 C.P., precisa como elemento objetivo de una resolución dictada en un asunto administrativo que merezca el calificativo de arbitraria. Es cierto que no se trata de criminalizar cualquier resolución contraria a derecho o con tintes de ilegalidad, pues la corrección de lo ilegal corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, la asunción de la arbitrariedad como elemento del tipo, -el antiguo artículo 358 C.P. 1973 se refería a que la resolución fuese injusta-, tiene un significado, por una parte, reductor del ámbito de aplicación del tipo, y, por otro, clarificador de los supuestos de posible aplicación. La Jurisprudencia de la Sala Segunda, en línea con la anterior a la entrada en vigor del nuevo Código Penal, ha señalado en este sentido "que el artículo 404 C.P vigente ha puesto el acento en el elemento más objetivo y de

fondo del «ejercicio arbitrario del poder» proscrito por el artículo 9.3 C.E .. Se ejerce arbitrariamente el poder cuando el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, sino, pura y simplemente, de su capricho, de su voluntad convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión del mejor derecho o del interés colectivo concurre el elemento objetivo de la prevaricación " (S.S.T.S. 23/5/98, 14/12/98 o 18/5/99). La de 24/11/98 también señala que "el control de legalidad de los actos de la Administración corresponde en principio, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no sería compatible con una correcta articulación entre los poderes del Estado constitucional una sistemática criminalización de los actos de la Administración que estuviesen en contradicción con la Ley o implicasen desviación de poder, como acontecería si todo acto administrativo ilegal fuese considerado «injusto». Una resolución ilegal no es, sólo por ser ilegal, una resolución injusta. La injusticia supone un «plus» de contradicción con la norma que es lo que justifica la intervención del derecho penal". Por ello la Jurisprudencia vigente de la Sala, a efectos de incardinar la ilegalidad en el delito de prevaricación, la subordina a que la misma sea "evidente, patente, flagrante y clamorosa", subrayando, como decíamos más arriba, que el artículo 404 citado pone el acento en la actuación que implica verdadero " ejercicio arbitrario del poder ", es decir, en función del capricho o voluntad del agente.

Así las cosas, el ámbito de la Jurisdicción Penal no puede confundirse con el de la Contencioso- Administrativa, porque una cosa es verificar la legalidad de la resolución y otra distinta ex artículo 9.3 C.E. castigar la arbitrariedad en el ejercicio de las funciones públicas como fuente u origen de una resolución contraria a derecho generadora de injusticia. La S.T.S. de 9/6/98, citada por la más reciente de 21/12/99, señala que "el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad y Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad, lo que se sanciona " (también en la misma línea S.T.S. de 15/10/99)."

Así pues, como ha sido expuesto en los hechos narrados se desprende la existencia de los requisitos matizados por nuestro Alto Tribunal que son los configuradores del delito de prevaricación.

CUARTO.- A la presente denuncia se acompaña la siguiente documentación:

1. Acta Sesión Ordinaria, Pleno de fecha 7/3/2006, sobre ratificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, sobre aprobación de oferta de empleo público para el año 2006, publicado en el BOPMA en fecha 12/5/2006.
2. Publicación Bases Generales para los procesos selectivos de Consolidación Empleo Temporal, (Pleno 14/2/2006), aprobado por Junta de Gobierno de 8/7/2018, publicado en el BOPMA en fecha 18/8/2008.
3. Publicación BOPMA, de fecha 10/10/2014, del Acuerdo de Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Málaga, acuerdo de fecha 30/9/2014, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga, mediante el cual se aprueban las bases específicas para la provisión, como funcionario/a de carrera, de cincuenta plazas de Auxiliar Administrativo/a, las bases específicas para la provisión de una plaza de técnico superior proyectos europeos, las bases específicas para la provisión de una plaza de técnico auxiliar de desarrollo local, las bases específicas para la provisión de cuatro plazas de técnico/a de administración general, las bases específicas para la provisión de trece plazas de administrativo/a, las bases específicas para la provisión de cinco plazas de abogado/a, las bases específicas para la provisión de siete plazas de psicólogo/a, las bases específicas de cuatro plazas de arquitecto/a, las bases específicas para la provisión de cinco plazas de guarda, correspondientes todas ellas en la Oferta de Empleo Público 200 en el marco del proceso extraordinario de Consolidación de Empleo Temporal en la Excma. Diputación Provincial de Málaga.

4. Publicación BOPMA, de fecha 10/2/2015, del Acuerdo de Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Málaga, acuerdo de fecha 30/9/2014, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga y sucesivos edictos publicados en el mismo Boletín de fecha 10/2/2015, mediante el cual se aprueban las bases específicas para la provisión, como funcionario/a de carrera, de una plaza de auxiliar de encuadernación, de dos plazas de técnico/a medio archivo-biblioteca, de tres plazas de monitor/a tiempo libre, de 7 plazas de delineante, de una plaza de ayudante almacén, de una plaza de operador/a, de doce plazas de programador/a, de una plaza de auxiliar de taller, de tres plazas de técnico/a auxiliar topografía, de una plaza de maestro/a corrector/a, de una plaza de químico/a, de siete plazas de componedor/a, de cuatro plazas de analista programador/a, de tres plazas de diseñador/a gráfico/a, de una plaza de animador/a básico/a juventud, de dos plazas de técnico/a animación deportes, de once plazas de operario/a, de cinco plazas de oficial puericultor/a, de dieciséis plazas de auxiliar de clínica, de siete plazas de ATS/DUE, de seis plazas de maestro/a capataz, de tres plazas de animador/a básico deportivo, de una plaza de técnico/a de grado medio deportes, de una plaza de técnico/a auxiliar deportes, de una plaza de técnico/a superior actividades deportivas, de una plaza de geógrafo/a, de una plaza de enfermero/a, de una plaza de diseñador/a técnico/a CAD, de una plaza de técnico/a superior cultura, de una plaza de ingeniero/a técnico/a obras públicas, de tres plazas de maestro/a maquinista, de una plaza de maestro/a educación infantil, de una plaza de técnico/a archivo, correspondientes todas ellas en la Oferta de Empleo Público 2006 en el marco del proceso extraordinario de Consolidación de Empleo Temporal en la Excma. Diputación Provincial de Málaga

5. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra el Acuerdo de Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Málaga, acuerdo de fecha 30/9/2014, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga y sucesivos edictos publicados en el mismo Boletín de fecha 10/10/2014, mediante el cual se aprueban las bases específicas para la provisión, como funcionario/a de carrera, de cincuenta plazas de Auxiliar

Administrativo/a, las bases específicas para la provisión de una plaza de técnico superior proyectos europeos, las bases específicas para la provisión de una plaza de técnico auxiliar de desarrollo local, las bases específicas para la provisión de cuatro plazas de técnico/a de administración general, las bases específicas para la provisión de trece plazas de administrativo/a, las bases específicas para la provisión de cinco plazas de abogado/a, las bases específicas para la provisión de siete plazas de psicólogo/a, las bases específicas de cuatro plazas de arquitecto/a, las bases específicas para la provisión de cinco plazas de guarda, correspondientes todas ellas en la Oferta de Empleo Público 200 en el marco del proceso extraordinario de Consolidación de Empleo Temporal en la Excm. Diputación Provincial de Málaga, a la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso.

6. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, de fecha 1/4/2014, contra el Acuerdo de Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Málaga, acuerdo de fecha 30/9/2014, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga y sucesivos edictos publicados en el mismo Boletín de fecha 10/2/2015, mediante el cual se aprueban las bases específicas para la provisión, como funcionario/a de carrera, de una plaza de auxiliar de encuadernación, de dos plazas de técnico/a medio archivo-biblioteca, de tres plazas de monitor/a tiempo libre, de 7 plazas de delineante, de una plaza de ayudante almacén, de una plaza de operador/a, de doce plazas de programador/a, de una plaza de auxiliar de taller, de tres plazas de técnico/a auxiliar topografía, de una plaza de maestro/a corrector/a, de una plaza de químico/a, de siete plazas de componedor/a, de cuatro plazas de analista programador/a, de tres plazas de diseñador/a gráfico/a, de una plaza de animador/a básico/a juventud, de dos plazas de técnico/a animación deportes, de once plazas de operario/a, de cinco plazas de oficial puericultor/a, de dieciséis plazas de auxiliar de clínica, de siete plazas de ATS/DUE, de seis plazas de maestro/a capataz, de tres plazas de animador/a básico deportivo, de una plaza de técnico/a de grado medio deportes, de una plaza de técnico/a auxiliar deportes, de una plaza de técnico/a superior actividades deportivas, de una plaza de geógrafo/a, de una plaza de enfermero/a, de una plaza de diseñador/a técnico/a CAD, de una plaza de técnico/a superior cultura, de una plaza de ingeniero/a técnico/a

obras públicas, de tres plazas de maestro/a maquinista, de una plaza de maestro/a educación infantil, de una plaza de técnico/a archivo, correspondientes todas ellas en la Oferta de Empleo Público 2006 en el marco del proceso extraordinario de Consolidación de Empleo Temporal en la Excma. Diputación Provincial de Málaga, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

7. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el Sindicato STAL para la protección de los Derechos Fundamentales y Tutela a la Libertad Sindical contra la Diputación Provincial de Málaga, de fecha 15/4/2015.
8. Actas de reuniones Mesa General de Negociación de fecha 4/11/2013, 6/5/2014, 14/5/2014, 13/6/2014.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA FISCALÍA, que tenga por presentado este escrito, se sirva a admitirlo y, en su virtud la tenga por formulada denuncia.

Por ser Justicia que pido en Málaga a 17 de abril de 2015

Fdo.: SANTIAGO MONTERO FERNANDEZ.

Secretario General Sindicato de Trabajadores de Administración Local (STAL)